



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 510 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB SANTA CATALINA ATLÉTICO, contra acuerdos del Juez de Competición del Grupo XI de Tercera División Nacional de fecha 22 de abril de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Vistos el acta y anexo arbitrales, y demás documentos correspondientes al partido de la jornada 35 del grupo XI del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 22 de abril de 2017 entre los clubs Esportles y Santa Catalina Atlético, el Juez de Competición, en resolución de fecha 16 de mayo de 2017, acordó imponer a don Ángel García Fernández, jugador del segundo de los citados clubs, sanción de doce partidos de suspensión (cuatro, por ofender al árbitro, en aplicación del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF; cuatro, por insultar al colegiado, en aplicación del artículo 94; y cuatro, por producirse de manera violenta con el árbitro, en aplicación del artículo 96), con multa accesoria al club en cuantía de 270 euros.

Segundo.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el club Santa Catalina Atlético.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El club recurrente alega que su jugador Sr. García Fernández en ningún momento tuvo intención de agredir al colegiado, y que tampoco tuvo que ser sujetado por parte de ningún jugador. Por otro lado, sostiene que la sanción impuesta se puede considerar desproporcionada, ya que incluso, presumiendo que los hechos expuestos por el árbitro sean veraces, no hubo contacto físico entre el jugador y el árbitro. En cuanto a la multa, manifiesta que no entiende su cuantía, dado que los hechos sucedieron una vez finalizado el partido.

Segundo.- Los hechos que relata el colegiado, tanto en el acta del encuentro, como en su anexo, gozan de presunción de veracidad “iuris tantum”, pudiendo quebrarse la misma tan solo cuando a la vista de la prueba aportada por el club interesado, se acredite la existencia de un error material manifiesto.

En el presente caso, el club Santa Catalina Atlético se limita a negar algunos de los hechos relatados en el acta y en su anexo, pero no aporta prueba alguna en sustento de sus manifestaciones. Es por ello por lo que debemos resolver de acuerdo con el relato contenido en los citados documentos. De los mismos se desprende que el Sr. García Fernández en dos momentos diferentes, por un lado en el minuto 90, tras ser expulsado, y por otro, una vez finalizado el encuentro cuando el colegiado se dirigía a su vehículo para abandonar las instalaciones deportivas, insultó gravemente al colegiado, conducta que debe encuadrarse en el artículo 94 del Código Disciplinario, que contempla una sanción de cuatro a doce partidos al que insulte o dirija términos injuriosos a los colegiados. En el presente caso, tratándose de dos supuestos diferentes en el tiempo, deben imponerse sanciones distintas, habiéndose sancionado en su grado mínimo, por lo que evidentemente no puede considerarse desproporcionada la sanción.

Por lo que respecta a la pretensión de que no se sancione al jugador por producirse de manera violenta con el árbitro, debe traerse a colación lo establecido en el artículo 96, que contempla el hecho de agarrar, empujar, zarandear o producirse mediante otras actitudes hacia los árbitros que por ser solo levemente violentas no acrediten ánimo agresivo por parte del agente. En el presente caso, se aprecia como el jugador de forma amenazante y exaltada puso su frente pegada a la del árbitro, quien tuvo que retirarse al observar una actitud agresiva del jugador, con el consiguiente peligro para su integridad física. Lejos de retirarse, el Sr. García Fernández volvió a poner frente con frente con el colegiado, amenazándole gravemente. Ese acometimiento físico, a juicio de este Comité de Apelación, aunque levemente violento, debe encuadrarse en el tipo del artículo 96 y por tanto sancionarse con suspensión de cuatro a doce partidos. Al igual que en los supuestos a los que se ha hecho referencia anteriormente, el Juez de Competición se ha decantado por imponer la sanción mínima, de tan solo cuatro partidos de suspensión.

Por lo que respecta a lo inadecuado de la sanción de multa accesoria, el artículo 52.5 del Código Disciplinario establece una multa por importe de 22,50 euros por cada partido. Siendo doce los encuentros de suspensión, resulta evidente que la misma debe ascender a 270 euros.

Por las argumentaciones expuestas, considera este Comité de Apelación que no puede tener favorable acogida el recurso planteado, debiendo confirmarse la resolución del órgano de instancia.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Santa Catalina Atlético, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Juez de Competición de la Federació de Futbol de les Illes Balears de fecha 16 de mayo de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 1 de junio de 2017.

El Presidente